



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).-

**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Radicado:** 15001 33 33 004 2014 00129 00  
**Demandante:** E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval de Sotaquirá  
**Demandado:** CI ITASSA S.A.S.

**1.- DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN:**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:**

**PARTES**

- **DEMANDANTE:** E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval de Sotaquirá, representado legalmente por el Gerente, Felipe Castelblanco Pineda.
- **DEMANDADO:** CI ITASSA S.A.S., con NIT N° 830.100.083-1 representada legalmente por Liliana Constanza Silva Yepez, identificada con C.C. N° 52.379.293.

**OBJETO**

➤ **PRETENSIONES**

La parte actora solicita se declare el incumplimiento del contrato N° 017 de 2011, por parte del contratista ITASSA S.A.S., cuyo objeto consiste en el “Suministro, instalación, implementación y puesta en funcionamiento de un sistema de información que apoye los procesos asistenciales y administrativos de la E.S.E.”; solicita que se liquide el mencionado contrato con un saldo a favor de la E.S.E. por \$ 65.600.000.

Con base en lo anterior, solicita que se resuelva el contrato N° 017 de 2011 y que el contratista ITASSA S.A.S. devuelva los dineros entregados \$ 65.600.000, al no haber

cumplido con el objeto del contrato. Adicionalmente, solicita que se indemnice a la E.S.E. por los daños ocasionados al no estar en funcionamiento el sistema de información contratado, por lo que solicita que se indexe la suma de \$ 65.600.000.

### **1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:**

#### **➤ FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La E.S.E Centro de salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá, a través de su apoderado señaló que, se llevó a cabo el proceso para la contratación pública de un sistema de información cuyo objeto era el de apoyar los procesos asistenciales y administrativos de la E.S.E., en la invitación pública se especificaron todos y cada uno de los ítems a cumplir por parte del contratista. Luego de agotado el proceso de convocatoria, se adjudicó y suscribió el contrato N° 017 de 5 de julio de 2011 con la firma CI ITASSA S.A.S., cuyo objeto era el “Suministro, instalación, implementación y puesta en funcionamiento de un sistema de información que apoye los procesos asistenciales y administrativos de la E.S.E.”, por un valor de \$82.000.000 y con un plazo de tres (3) meses, plazo que fuera ampliado el día 5 de octubre de 2011 y el 3 de diciembre del mismo año.

La gerencia de la E.S.E. evidenció que no existía un acta de recibo del objeto contratado, no hay acta de liquidación del contrato ni un soporte de la existencia del software adquirido, por lo que se procede a iniciar la actuación administrativa de incumplimiento de contrato, requiriendo los informes respectivos al contratista quien entrega un informe sin soporte alguno y posteriormente justificando el incumplimiento en ciertos aspectos del contrato pero sin soporte alguno. Finalmente se evidencia que existen una serie de actividades pendientes de realizar por parte del contratista, situación reconocida por el personal de la empresa demandada.

El tesorero de la E.S.E., mediante certificado expedido el 7 de mayo de 2013, señaló que el valor total del contrato es de \$82.000.000, que se le canceló al contratista la suma de \$62.600.000 y que no se le han cancelado \$16.400.00, debido a las irregularidades encontradas que no justificaron este pago. El día 8 de agosto de 2013, fue citado el contratista para efectuar la liquidación del contrato sin que asistiera a esta citación aunado a la falta de respuesta a los requerimientos realizados previamente, teniendo soportado que no se cumplió con el objeto del contrato y lo especificado en la invitación pública junto con la propuesta presentada por el contratista, por lo que no existe ningún soporte del recibo del suministro contratado.

Manifiesta que la E.S.E. contrató una auditoría externa para verificar el sistema de información suministrado por la empresa contratista, el cual arrojó como conclusiones que el sistema no cumple con los requerimientos de las dependencias de la E.S.E., que tiene un porcentaje de desfavorabilidad del 82.2%, que por falta de soporte técnico no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la E.S.E., que el sistema de información no cuenta con licencia lo que puede acarrear sanciones legales para la E.S.E..

#### **➤ JURÍDICOS**

Medio de control de Controversias Contractuales  
Radicación 15001333300420140012900  
Demandante: E.S.E. Puesto de Salud de Sotaquirá  
Demandado: CI ITASSA S.A.S.

Artículo 141 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

### **Sustento Jurídico del Medio de Control**

Señala que la sociedad demandada, de conformidad con el soporte fáctico expresado, incumplió de manera clara el contrato N° 017 de 2011, en cuanto a su objeto y demás cláusulas pactadas, que esto contraviene el manual de contratación de la E.S.E. y la Ley 80 de 1993, que la auditoría externa contratada concluyo que existe más de un 80% de incumplimiento de las actividades pactadas con el contratista, que no se suministró el mantenimiento y actualización del software contratado, que se dejaron en modo de prueba los módulos instalados y es imposible su conectividad con la red de computo, además de evidenciar la falta de licencia de los productos contratados.

Aunado a lo anterior, manifiesta que no hubo respuesta a los requerimientos realizados por el personal de la E.S.E., por lo que se considera que hacen falta actividades para el cumplimiento del objeto del contrato.

#### **1.1.3. OPOSICIÓN.**

Habiéndose concedido la oportunidad legal para que la sociedad demandada ejerciera su derecho de defensa, esta guardó silencio.

### **2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Parte demandante** – E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval de Sotaquirá: Guardó silencio

**Parte demandada:** Guardó silencio.

**Ministerio Público:** Guardó silencio.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

**Problema jurídico:** Deberá determinar el Despacho si la sociedad contratista incumplió el contrato de suministro suscrito con la E.S.E. demandante, si hay lugar al pago de una indemnización, si existen saldos a favor de las partes y disponer sobre la liquidación del respectivo contrato dando lugar a los reembolsos a que haya lugar.

**Tesis de la entidad demandante:** Existe un incumplimiento del contrato por parte del contratista en más de un 80% de las actividades previstas para el desarrollo del objeto del contrato y por consiguiente se debe reembolsar el dinero previamente cancelado al contratista con su respectiva indexación.

**Tesis de la parte demandada:** No presenta oposición

**Tesis del despacho:** Como quiera que en el expediente se acredita el incumplimiento contractual por parte de la sociedad demandada, en razón a que no se cubrieron la totalidad de las actividades previstas en el objeto del contrato suscrito y que además se le suministró a la E.S.E. un software que no cuenta con licencia que permita el uso legal del sistema de información, situación que contraviene los postulados que rigen la contratación en el sector público y deriva en una ilicitud del objeto del contrato, dada la antijuridicidad de la conducta del contratista, por lo que se hace necesario declarar el incumplimiento del contrato, dando lugar a una indemnización y a la liquidación del contrato.

#### **4.-DECISIONES PARCIALES**

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en el C.P.A.C.A. sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia, no sin antes precisar el problema jurídico aquí planteado.

#### **5.-PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO.**

##### **5.1 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

No se propusieron excepciones.

##### **5.2. PREMISAS FACTICAS**

Considera el despacho de relieve del material probatorio aportado a las presentes diligencias los siguientes documentos, debidamente incorporados al plenario:

##### **Parte Demandante**

- Copia autentica del Contrato No. 017 de 2011. (fls. 14-17)
- Copia autentica del informe de Auditoria practicado al Sistema de Información, que apoye los procesos asistenciales y administrativos de la E.S.E. objeto del contrato de la presente acción. (fl. 18-25)
- Copia de la Resolución No. 25 de fecha 23 de junio de 2011. (fl. 26-28)
- Copia del Estudio de Conveniencia (29-31)
- Copia de la Invitación a cotizar No. 002 de 2011 (fl. 32-43)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ITTASA S.A.S. emitido por la Cámara de Comercio de Tunja. (fl. 44 y 45)
- Propuesta presentada por ITTASA S.A.S. (fl. 46-59)
- Copia de la Póliza de cumplimiento estatal No. 21-44-101093546, emitida por Seguros del Estado, el día 12 de julio de 2011. (fl. 66)
- Copia del Adicional No. 01 al Contrato No. 017 de 2011. (fl. 70-71)
- Copia Anexo No. 1 a la Póliza de cumplimiento estatal No. 21-44- 101093546, emitida por Seguros del Estado, el día 27 de febrero de 2012. (fl. 72)
- Copia del Adicional No. 02 al Contrato No. 017 de 2011. (fl. 74-75)
- Copia Anexo No. 2 a la Póliza de cumplimiento estatal No. 21-44- 101093546, emitida por Seguros del Estado, el día 28 de febrero de 2012. (fl. 76)

- Copia de la Resolución No. 040 de 2012 de fecha 15 de agosto de 2012, por medio de la cual se inicia una actuación administrativa para declarar el incumplimiento contractual. (fl. 78-81)
- Copia Oficio de fecha 21 de agosto de 2012. (fl. 82)
- Copia Respuesta a comunicado de fecha 28 de agosto de 2012. (fl. 83-86)
- Copia Acta de audiencia de fecha 4 de septiembre de 2012. (88-90)
- Copia Oficio de fecha 17 de octubre de 2012. (fl. 91)
- Copia Oficio de fecha 19 de octubre de 2012. (fl. 92)
- Copia Acta de reunión de fecha 25 de octubre de 2012. 8fl. 93- 95)
- Copia Impresión de correos emitidos por la empresa ITASSA. (fl. 96-107)
- Copia Acta de verificación de fecha 14 de diciembre de 2012 y 19 de enero de 2013. (fl. 108-111)
- Copia Certificado emitido por el Tesorero de la ESE Sotaquirá. (fl. 112)
- Copia Oficio de fecha 7 de mayo de 2013, solicitando informe de actividades por parte de la ESE Sotaquirá a ITASSA S.A.(fl. 113-114)
- 25. Copia Oficio de fecha 8 de agosto de 2013, requiriendo por última vez la misma información. (fl. 115)

## **Decretadas de oficio**

## **Testimonial**

**Camilo Andrés Cáceres Jiménez**, quien elaboró el informe técnico de Auditoria al Sistema de Información HIMS-NETSOLIN instalado en la E.S.E Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca. (167 – DVD)

## **Prueba pericial**

Obra a folios 157 y 158 el dictamen pericial rendido por la Ingeniera de Sistemas Dilma Lorena Serrano Monroy, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.040.018 de Tunja y T.P. N° 15255166653BYC, el cual fue sustentado en audiencia y se dio el trámite de contradicción al mismo (167 – DVD), en la audiencia de pruebas.

## **5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS**

### **5.3.1 Valoración probatoria de las copias simples**

En cuanto al valor probatorio de los documentos aportados en copia simple, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, zanjó la controversia sobre el tema, así<sup>1</sup>:

“En el caso sub examine, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.

Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de agosto de 2013, proferida dentro del proceso radicado bajo el número interno 25022.

que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas...

En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.)”.

De conformidad con la cita jurisprudencial señalada y en aplicación de los principios de lealtad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, es claro entonces que la prueba documental aportada en copia simple que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad tiene plena eficacia demostrativa y, por tal razón, será tomada en cuenta para resolver el caso puesto a consideración del Despacho.

### **5.3.2 Del incumplimiento contractual**

La esencia de la contratación estatal radica en la satisfacción de las necesidades de la administración a través de la suscripción de contratos de derecho público regulados de manera especial por el ordenamiento jurídico pero que tiene como derrotero pactar obligaciones recíprocas entre las partes para la cobertura de determinado bien o servicio que requiera el Estado, lo cual comporta el cumplimiento de los principios que orientan la contratación estatal ( y en armonía con los requisitos señalados en el artículo 1502 del Código Civil

El incumplimiento contractual, tiene origen en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes, el cual asume un proceder contrario a las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato y, como efecto principal, causa con ello un daño antijurídico a la parte contraria que, desde luego, no está en la obligación de soportar; además, el incumplimiento genera la obligación de indemnizar integralmente los perjuicios causados a la parte cumplida.

El incumplimiento da derecho, en algunos casos, a la ejecución forzada de la obligación o a la extinción del negocio y, en ambos supuestos, a la reparación integral de los perjuicios que provengan del comportamiento contrario a derecho del contratante incumplido, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales, en la medida en que se acrediten dentro del proceso, tal como lo disponen el artículo 90 de la Constitución Política (cuando el incumplimiento sea imputable a las entidades estatales) y los artículos 1546 y 1613 a 1616 del Código Civil, en armonía con el 16 de la Ley 446 de 1998.

En lo referente a la figura del incumplimiento de contrato el Consejo de Estado<sup>2</sup> en reciente jurisprudencia ha destacado:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01573-01(38449). Actor: J.E. JAIMES INGENIEROS S.A. Y OTRA. Demandado: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**“el incumplimiento contractual supone la inobservancia de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negocial, infracción que bien puede cristalizarse por cuenta del cumplimiento tardío o defectuoso de las condiciones convenidas o por el incumplimiento absoluto del objeto del contrato.**

Cabe agregar que la configuración del incumplimiento no solo se presenta por la inobservancia de las estipulaciones contenidas en el texto contractual, sino en todos los documentos que lo integran, tales como los pliegos de condiciones o términos de referencia que, por regla general, fungen como soportes de la formación del vínculo jurídico.

Así mismo tiene ocurrencia **cuando la actuación de las partes desconoce el catálogo de principios que orientan la contratación estatal y que igualmente se entienden incorporados en la relación jurídica bilateral**<sup>3</sup>.

Como se aprecia, el incumplimiento se origina en una **conducta alejada de la juridicidad de uno de los extremos co-contratantes que, de manera injustificada se sustrae de la satisfacción de las prestaciones a su cargo en el tiempo y en la forma estipulados.**

Su ocurrencia invade la órbita de la responsabilidad contractual y desde esa perspectiva, la parte cumplida podrá acudir a la jurisdicción en procura de obtener la resolución del vínculo obligación, el cumplimiento del compromiso insatisfecho y la indemnización de los perjuicios causados.

Así mismo, la ocurrencia del supuesto de incumplimiento del particular, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, faculta a la entidad estatal contratante a declararlo mediante acto administrativo motivado con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal incluida en el acuerdo.” (Negrillas del despacho)

Es claro entonces que si una de las partes inmersas dentro de la relación contractual, se sustrae del cumplimiento de las obligaciones pactadas o su cumplimiento es parcial, tardío o no cumple con las características requeridas, dicha actuación da lugar a declarar el incumplimiento del contrato estatal, habida cuenta que el comportamiento antijurídico desplegado genera consecuencias negativas en perjuicio de la parte cumpla cabalmente con las obligaciones contractuales. De igual forma, como lo ha destacado el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, este incumplimiento también se predica cuando no se observan o acatan los principios que orientan la contratación estatal.

### **5.3.3 Régimen Aplicable a la Contratación de las Empresas Sociales del Estado**

Las empresas sociales del Estado fueron creadas con la Ley 100 de 1993 con el fin de prestar los servicios de salud a la población Colombiana con base en lo dispuesto en la Carta Política de 1991; estas son unas entidades públicas descentralizadas de carácter especial, con personería jurídica, autonomía jurídica y financiera<sup>4</sup>, que son regidas en materia contractual por normas de derecho privado de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 que en concreto señala:

**“ARTICULO. 195.-Régimen jurídico.** Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. (...)”

<sup>3</sup> Sobre el particular consultar sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 22 de agosto de 2013, dentro del expediente No. 22.947, C.P: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> LEY 100 de 1993, **ARTICULO. 194.-Naturaleza.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Ahora bien, a pesar de que la Ley 100 de 1993 excluyera el régimen contractual de las E.S.E. del estatuto general de contratación pública contenido en la Ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007, éstas entidades en sus estatutos contractuales, deben respetar los principios orientadores de la contratación estatal contenidos en los artículos 23 y s.s. de la Ley 80 de 1993, además, con la posibilidad de incluir las cláusulas exorbitantes reguladas en la misma disposición a favor de la administración. Al respecto, se citan algunas de las disposiciones de la Ley 80 de 1993 aplicables a la contratación en las Empresas Sociales del Estado:

**“Artículo 23.-** De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.”

**“Artículo 26.-** Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: (...)

8. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado. (...)”

**“Artículo 25.-** Del Principio de Economía. En virtud de este principio: (...)

3. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten. (...)”

**“Artículo 40.-** Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. (...)”

**“Artículo 52º.-** De la Responsabilidad de los Contratistas Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 70. de esta Ley.”

#### 5.4. Hechos probados

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

Mediante Resolución No 05 del 23 de junio de 2011 la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval, dio apertura al proceso de contratación por Invitación Pública a cotizar para la ADQUISICIÓN DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN QUE APOYE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y ASISTENCIALES DE LA ESE. (fl. 26-28)

Dentro de mencionada Invitación Pública, se establecen como condiciones técnicas<sup>5</sup> para presentar la oferta las siguientes:

“El sistema de información a ofrecer debe contar con un diseño modular para la automatización de los procesos de admisión, facturación, asignación de citas, registro de historia clínica, generación de RIPS, Triage, hospitalización, resultados de laboratorio, odontología general, glosas, autorizaciones y adscritos, promoción y prevención, enfermería, medicamentos.

Garantizar la calidad de la información mediante los módulos de contabilidad, presupuesto, formulación de presupuesto, tesorería, cartera, proveedores, compras, inventarios, facturación, activos fijos, mantenimiento de activos fijos, costos, nomina e indicadores financieros.

- Proporcionar una solución integrada que permita mejorar la calidad del servicio, agilizando los tiempos de atención a los usuarios.
- Prever una herramienta que contribuya al correcto funcionamiento de los procesos de la organización, facilitando los procesos de acreditación y el cumplimiento de las exigencias de los organismos de control del mercado.
- Permitir el acceso a la información asistencial y administrativa de cualquier paciente, manteniendo los históricos y la continuidad en los servicios de la organización.
- Guarda absoluta reserva y confidencialidad en la información de Historia Clínica del paciente.
- Permitir el acceso a la información desde cualquier punto de la entidad.
- Que sea un software integrado y orientado a las necesidades de la ESE y que unifique todo el sistema.
- Garantizar la instalación, implementación, parametrización, personalización, capacitación, acompañamiento, soporte técnico especializado y actualización de versiones suministrando todos los cambios originados desde la ESE durante el periodo de garantía.”

Respecto a lo anterior se presentó propuesta por la firma C.I. ITASSA S.A.S., con quien se suscribe contrato No. 017 de fecha 5 de julio de 2011, cuyo objeto fue “Suministro, instalación, implementación y puesta en funcionamiento de un sistema de información que apoye los procesos asistenciales y administrativos de la E.S.E., por un valor de

<sup>5</sup> Invitación a cotizar No. 002 de 2011 Adquisición de un sistema de Información que apoye los procesos administrativos y asistenciales de la E.S.E. (fl. 32-43)

Medio de control de Controversias Contractuales  
Radicación 15001333300420140012900  
Demandante: E.S.E. Puesto de Salud de Sotaquirá  
Demandado: CI ITASSA S.A.S.

OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000), por un plazo de tres (3) meses. (fl. 14-17)

Dentro del mencionado contrato en la cláusula primera se indica: "OBJETO. Suministro, instalación, implementación y puesta en funcionamiento de un sistema de información que apoye los procesos asistenciales y administrativos de la E.S.E, según las condiciones presentadas en la propuesta para la invitación a cotizar No. 002 de 2011, la cual hace parte integral del contrato y se regirá por: 1. El sistema de información a ofrecer debe contar con un diseño modular para la automatización de los procesos de admisión, facturación, asignación de citas, registro de historia clínica, generación de rips, triage, hospitalización, resultados de laboratorio, odontología general, glosas, autorizaciones y adscritos, promoción y prevención, enfermería, medicamentos. 2. Garantizar la calidad de la información mediante los módulos de contabilidad, presupuesto, formulación de presupuesto, tesorería, cartera, proveedores, compras, inventarios, facturación, activos fijos, manteniendo de activos fijos, costos, nómina e indicadores financieros. 3. Proporcionar una solución integrada que permita mejorar la calidad del servicio, agilizando los tiempos de atención a los usuarios. 4. Prever una herramienta que contribuya al correcto funcionamiento de los procesos de la organización, facilitando los procesos de acreditación y el cumplimiento de las exigencias de los organismos de control del mercado. Permitir el acceso a la información asistencial y administrativa de cualquier paciente, manteniendo los históricos y la continuidad en los servicios de la organización. 5. Guarda absoluta reserva y confidencialidad en la información de Historia Clínica del paciente. 6. Permitir el acceso a la información desde cualquier punto de la entidad. 7. Que sea un software integrado y orientado a las necesidades de la ESE y que unifique todo el sistema. 8. Garantizar la instalación, implementación, parametrización, personalización, capacitación, acompañamiento, soporte técnico especializado y actualización de versiones suministrando todos los cambios originados desde la ESE durante el periodo de garantía. 9. El SW debe ser para clientes WEB (Java o .net preferiblemente). 10. Que el sistema tenga una interface con el sistema de correo electrónico para enviar y recibir información por este medio. 11. Que garantice que se integra con tecnología de: Identificador de iris, tarjetas inteligentes, equipos de telemedicina, cámaras y equipos de reconocimiento de voz, scanner, dispositivos de radiofrecuencia, sistemas de audio respuesta y equipos biomédicos. 12. Los módulos relacionados en la propuesta anexa podrán ser modificados dependiendo de las necesidades del contratante."(fl.14-15)

El día cinco (5) de octubre de 2011, se suscribe contrato adicional No. 01 al Contrato No. 017 de 2011, dentro del cual se amplía el plazo de ejecución en tres (3) meses más, es decir hasta el día 5 de diciembre del año 2011. (fl. 70-71)

Nuevamente el día seis (6) de diciembre de 2011, se suscribe adicional No. 02 al Contrato No. 017 de 2011, dentro del cual se amplía el plazo de ejecución en tres (3) meses más, hasta el día 5 de marzo del año 2012. (fl. 74-75)

El Gerente Doctor Felipe Castelblanco Pineda, se posesionó como Gerente de la E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Sotaquirá, el día 10 de abril de 2012 (fl. 13).

Medio de control de Controversias Contractuales  
Radicación 15001333300420140012900  
Demandante: E.S.E. Puesto de Salud de Sotaquirá  
Demandado: CI ITASSA S.A.S.

La Gerencia, procedió a iniciar una actuación administrativa a través de la Resolución No. 040 del 15 de agosto de 2012 (fl.78), para declarar el incumplimiento contractual, dentro de la cual el día 21 de Agosto de 2012, se requiere al contratista que allegue un informe detallado, de la relación del cumplimiento de cada una de las obligaciones pactadas en el contrato, relación de lo que se suministró con ocasión al contrato suscrito y valores unitarios del costo de los mismos, relación de actividades desarrolladas, porcentaje de ejecución (fl.82). Frente a lo cual ITASSA anexa un informe de tres (3) paginas, sin que existiere soporte de lo allí indicado, ni de los suministros entregados o actividades efectuadas. (83-86)

Se llevó a cabo Audiencia dentro del proceso administrativo el día 4 de septiembre de 2012. La representante legal de la firma contratista ITASSA S.A.S., informa que faltan capacitaciones de lo implementado y que cuentan con los soportes de las actividades efectuadas, sin embargo no allegan los soportes mencionados. (fl. 88-90)

Mediante Acta de fecha 25 de octubre de 2012, el Director Comercial y Líder Funcional de ITTASA, indica una serie de razones de incumplimiento del objeto contractual tales como “Desconocimiento de la herramienta por los diferentes usuarios, falta de información en el sistema debido a la falta de coordinación y/o unificación de criterios, entre contratista y el encargado de la E.S.E.: de acuerdo a lo solicitado por el personal interno de la ESE., falta de actualización o carga de información entregada al contratista ITTASA, falta de capacitación y seguimiento a los usuarios finales, fallas de conectividad de los equipos de los consultorios con el servidor central, y demás en donde se puede determinar que el objeto contractual no se cumplió. (fl. 93-95)

Mediante correo de fecha 15 de noviembre de 2012, la ESE evidencia el incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista, ya que se indica que los procesos de citas, admisiones y facturación a la fecha no se encontraba en ejecución., de la misma manera mediante correo de fecha 7 de noviembre de 2012, la líder funcional de la empresa contratista está solicitando ajustes en el procedimiento. Mediante correos 14 de noviembre de 2012, y 6 de diciembre de 2012, el contratista hace referencia a una serie de actividades que no han sido parametrizadas. (fl. 96-107)

Igualmente mediante actas de verificación de fecha 14 de diciembre de 2012, y una (1) de fecha 19 de enero de 2013, se evidencian que existen actividades pendientes por el contratista, respecto al cumplimiento del objeto contractual, las cuales son reconocidas por los mismos profesionales de dicha empresa que efectúan revisión de los diferentes módulos. (Fl.108-111)

Mediante Certificado de fecha 7 de mayo del año 2013, se relaciona por parte del Tesorero de la ESE Centro de Salud del Municipio de Sotaquirá que a la fecha del valor total del contrato que corresponde a \$82.000.000, se ha cancelado la suma de \$65.600.000, valor que fue cancelado antes de que tomará posesión el actual gerente debido a que por las irregularidades encontradas no se justificó el pago del valor restante \$16.400.000. (fl. 112)

Medio de control de Controversias Contractuales  
Radicación 15001333300420140012900  
Demandante: E.S.E. Puesto de Salud de Sotaquirá  
Demandado: CI ITASSA S.A.S.

En forma posterior el día 7 de mayo de 2013, nuevamente la Gerencia de la E.S.E solicita que allegue un informe detallado de las actividades efectuadas, con el respectivo soporte de las mismas, frente a lo cual no allegaron lo requerido. (fl. 113)

Finalmente el día 8 de agosto de 2013, se cita a la demandada nuevamente con la finalidad de liquidar el contrato para el 13 de agosto de 2013, incumpliendo la citación. (fl.115)

La ESE Centro de Salud de Sotaquirá, de conformidad con lo anterior adelantó las diligencias tendientes para la Contratación de una Auditoria Externa con el fin de determinar por un tercero un peritaje sobre el estado real del Sistema de Información. Se suscribió entonces el Contrato No. 023 del 09 de mayo de 2014, con el objeto de realizar una Auditoria al Sistema de Información suministrado por la firma demandada.

El estudio rendido por el Auditor Contador CAMILO ANDRES CACERES JIMENEZ, dictaminó que el Sistema de Información que apoya los Procesos Administrativos y Asistenciales de la ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval, instalado por la firma ITASSA SAS, no se había instalado en su Totalidad, la mayoría de los módulos se encontraban instalados en modo de prueba, y Concluye entre otras cosas (fl. 18-25):

“El Sistema de Información no cumple con los requerimientos de las dependencias de la ESE,..”

“De acuerdo al desarrollo de la auditoria y los hallazgos evidenciados, el sistema de información HIMS-NETSOLIN, tiene un porcentaje de des favorabilidad de un 82.2 % ya que aun cuando está diseñado para entidades prestadoras de Salud, en el caso de la ESE, por falta de soporte técnico no cumple con los requerimientos mínimos exigidos por los funcionarios de esta entidad, quienes mediante el proceso de auditoria manifestaron su inconformismo frente a este sistema de información.

“Debido a lo no existencia de una licencia del sistema de información HIMS-NETSOLIN, la ESE puede verse en curso de sanciones de tipo legal, los programas que no tienen licencia son ilegales y es necesarias una licencia por cada copia instalada la Ley 170 de 1994 en su artículo 10.1 establece que: “los programas de ordenador sean programas fuentes o programa objeto serán protegidos como obras literarias”.

## **6.- SOLUCIÓN DEL CASO**

En el presente caso se logró establecer el vínculo contractual suscrito entre la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá, producto de la invitación pública a cotizar N° 002 de 2011, suscribiendo así el contrato de suministro N° 17 de 2011, para el Suministro, instalación, implementación y puesta en funcionamiento de un sistema de información que apoye los procesos asistenciales y administrativos de la E.S.E, según las condiciones presentadas en la propuesta de la sociedad CI ITTASA S.A.S. para la invitación a cotizar No. 002 de 2011, por valor de \$ 82.000.000, con un plazo inicial de

3 meses contados a partir del 5 de julio de 2011 hasta el 5 de octubre de 2011, pero que fuera ampliado en dos oportunidades a través de los Otro Si N° 1 y 2 por tres meses más en cada uno, finalizando el plazo contractual el día 5 de marzo de 2012.

Se debe decir que a lo largo del proceso la entidad demandante centró sus esfuerzos probatorios en demostrar que la firma CI ITASSA S.A.S. identificada con NIT N° 830.100.083-1, representada legalmente por la señora Liliana Constanza Silva Yepes, incumplió con las obligaciones plasmadas en el citado contrato de suministro N° 17 de 2011, específicamente en los siguientes aspectos:

- Desconocimiento de la herramienta por parte de los diferentes usuarios.
- Falta de Información en el sistema debido a la falta de coordinación y/o unificación de criterios, entre el contratista y el encargado de la E.S.E.
- Falta de actualización o carga de información entregada a ITASSA.
- Falta de capacitación y seguimientos a los usuarios finales.
- Fallas de conectividad de los equipos de los consultorios con el servidor central.
- Que el sistema de información no cumple con los requerimientos de las dependencias de la E.S.E.
- El sistema de información no permite realizar trabajo en red.
- El sistema de información HIMS – NETSOLIN no tiene licencia para la operación, por lo que no es legal la copia del sistema instalada en la E.S.E.

Ahora bien, de analizado el informe de auditoría aportado con la demanda y ratificado en la audiencia de pruebas, así como también la prueba pericial recaudada dentro del trámite procesal, la cual surtió debate de contradicción en la misma audiencia, se logró establecer las siguientes conclusiones frente al cumplimiento del contrato de suministro N° 17 de 2011, bajo el cual se suministró el sistema de información HIMS – NETSOLIN:

1. El sistema se encuentra en modo de prueba, nunca salió a funcionamiento.
2. El sistema no es utilizado actualmente en ninguna de las dependencias de la E.S.E., porque no funciona, además, presentó muchas fallas. Según el contador que realizó la auditoría externa, en la única dependencia que funcionaba a medias era en farmacia, pero el sistema presentaba inconsistencias en el cargue de los medicamentos para efectos de inventarios.
3. No existe un manual de usuario.
4. No hay un reporte de fallos ni corrección de errores.
5. No hay un plan de mantenimiento.
6. No hay cronograma de implementación.
7. El sistema de información no cumple con las condiciones de confiabilidad, usabilidad y eficiencia que debe tener un software.
8. El software y/o sistema de información HIMS – NETSOLIN, suministrado a la E.S.E., no cuenta con licencia de funcionamiento por lo que su uso es ilegal.

Aunado a lo anterior, se acreditó en el proceso que la Empresa Social del Estado que hoy demanda, dio apertura a una actuación administrativa tendiente a lograr la declaratoria de incumplimiento contractual en la cual se intentó un arreglo directo con la sociedad contratista CI ITASSA S.A.S., pero no se pudieron subsanar las falencias detectadas en el software HIMS – NETSOLIN suministrado a la E.S.E., es decir, que no fue posible

subsana en sede administrativa los errores que presentó la ejecución del contrato, sin que se pruebe dentro del plenario que la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá haya declarado administrativamente el incumplimiento del contrato.

Se debe decir entonces, que del acervo probatorio legal y oportunamente allegado al proceso, es posible determinar que existió un incumplimiento del contrato de suministro N° 17 de 2011, en razón a que el software HIMS – NETSOLIN suministrado a la E.S.E., no cumple con las condiciones y parámetros establecidos en la invitación pública a cotizar N° 02 de 2011 y en el objeto del citado contrato, así mismo, aparece claro que el software no funciona, que no le ofrece los servicios y confiabilidad esperada a los usuarios, que fue puesto en funcionamiento en modo de prueba y que nunca le fueron corregidos los errores detectados por lo que no es usado en ninguna de las dependencias de la E.S.E., situación que claramente demuestra el no cumplimiento del objeto contratado y el detrimento patrimonial causado a la entidad contratante.

Aunado a lo anterior, al no tener licencia de funcionamiento el software HIMS – NETSOLIN suministrado a la E.S.E., es ilegal, por lo que el producto que pretendió entregar el contratista no está amparado legalmente por una autorización que le permita su instalación y puesta en marcha en la entidad contratante, según las leyes de protección de derechos de autor y propiedad intelectual vigentes, conforme lo establece el artículo 271 del Código Penal Colombiano que específicamente señala:

“Artículo 271. Defraudación a los derechos patrimoniales de autor. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Por cualquier medio o procedimiento, sin autorización previa y expresa del titular, reproduzca obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, **soporte lógico o programa de ordenador**, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones. (...)” (Resalta el Juzgado)

Dicha situación va en desmedro de los intereses de la E.S.E. contratante, pues tal y como quedó plasmado en el estudio jurídico y jurisprudencial realizado en esta providencia, la actividad contractual debe enmarcarse dentro de los principios y postulados del estatuto general de contratación del sector público, pilares fundamentales que deben ser derrotero de las actuaciones de los intervinientes en el proceso contractual, bien sea entidad pública o particular, como contratantes y contratistas, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Es justamente a partir de los principios que rigen la contratación estatal, que pese al régimen especial aplicable a las Empresas Sociales del Estado, la actuación antijurídica adoptada por la sociedad contratista CI ITASSA S.A.S. genera un marcado incumplimiento al objeto contractual, pues como se dijo, no se cumplieron a cabalidad las obligaciones contenidas en el objeto del contrato, y así se hubieran cumplido, el hecho que el software suministrado no contara con licencia de funcionamiento, trae como consecuencia que los módulos y demás procesos que pudieran haber sido implementados total o gradualmente por la sociedad contratista, no tuvieran un soporte legal que convalide o respalde el sistema de información HIMS – NETSOLIN y por ende el programa o software se considera ilegal, situación que conduce a que haya un incumplimiento total al contrato de suministro N° 17 de 2011 y que por ende surja el

Medio de control de Controversias Contractuales  
Radicación 15001333300420140012900  
Demandante: E.S.E. Puesto de Salud de Sotaquirá  
Demandado: CI ITTASA S.A.S.

derecho para la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá, en calidad de contratante, de recibir la indemnización correspondiente ante el incumplimiento de contrato al que hizo referencia el despacho de conformidad con lo demostrado en el presente proceso.

En conclusión, se considera que el comportamiento antijurídico la sociedad CI ITTASA S.A.S. al no cumplir con las actividades contractuales, y en particular, el hecho de suministrar un software ilegal a la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá, supone un comportamiento contrario a las obligaciones contractuales y por consiguiente generó un daño antijurídico a la E.S.E. contratante, carga que la misma no se encuentra en el deber jurídico de soportar y por ende han de ser indemnizados integralmente los perjuicios causados a la parte cumplida.

De igual forma, según lo pretendido en el presente medio de control, se debe proceder a realizar la liquidación judicial del contrato de suministro N° 17 de 2011 suscrito entre la sociedad CI ITTASA S.A.S. y la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá.

### **6.1 De la Indemnización de Perjuicios**

Se solicita en el líbello introductorio que se ordene a la firma CI ITTASA S.A.S., que a título de indemnización por los daños causados, se indemnice a la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá por el valor de Sesenta y Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos (\$65.600.000) M/Cte.

La anterior suma fue determinada en razón a las sumas de dinero canceladas por la E.S.E. a la sociedad CI ITTASA S.A.S., en virtud del contrato de suministro N° 17 de 2011 cuyo valor es de \$ 82.000.000, dichas sumas fueron certificadas por el tesorero de la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá (fl. 112). Para efectos de establecer la indemnización a que tiene derecho la E.S.E., se tiene que éstos fueron los pagos realizados a la firma contratista:

- El día 7 de septiembre de 2011, se canceló la suma de \$32.000.000, correspondientes al 40% del valor del contrato.
- El día 22 de octubre de 2011, se canceló la suma de \$16.400.000, correspondientes al 20% del valor del contrato.
- El día 21 de marzo de 2012, se canceló la suma de \$16.400.000, correspondientes al 20% del valor del contrato.

Con base en lo certificado por el Tesorero de la institución, la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá, canceló a la sociedad CI ITTASA S.A.S. un 80% del valor total del contrato equivalente en dinero a Sesenta y Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos (\$65.600.000) M/Cte.

Así las cosas, el despacho ordenará que, a título de indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de suministro N° 17 de 2011, la sociedad CI ITTASA S.A.S. pague a favor de la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de

Medio de control de Controversias Contractuales  
Radicación 15001333300420140012900  
Demandante: E.S.E. Puesto de Salud de Sotaquirá  
Demandado: CI ITASSA S.A.S.

Sotaquirá, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$65.600.000) M/CTE.

Estas sumas deberán ser indexadas desde la fecha de expiración del plazo contractual (5 de marzo de 2012) hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con la fórmula comúnmente utilizada por el Consejo de Estado.

## 6.2 De la liquidación del contrato

Por último, se debe señalar que la liquidación del contrato es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada una de las partes o se declaren paz y salvo, según el caso, por lo que tiene por objeto definir como quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes, efectuar un balance de cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, declararse a paz y salvo de las obligaciones o derechos y finiquitar el vínculo contractual.

Se procede entonces a realizar la liquidación del contrato, de conformidad con los movimientos financieros realizados en virtud del contrato de suministro N° 17 de 2011, suscrito entre la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá y la sociedad CI ITTASA S.A.S., así:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 82.000.000
VALOR EJECUTADO	\$ 65.600.000
PAGOS REALIZADOS POR LA E.S.E.	\$ 65.600.000
SALDO SIN EJECUTAR	\$ 16.400.000
INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO A FAVOR DE LA E.S.E.	\$ 65.600.000
SALDO A FAVOR DE LA E.S.E.	\$ 82.000.000
SALDO A FAVOR DE CI ITTASA S.A.S.	\$ 0

De lo anterior se tiene un saldo insoluto a favor de la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá y en contra de la sociedad CI ITTASA S.A.S., por SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$65.600.000) M/CTE., valor al que se condena a la sociedad demandada por los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato declarado por este despacho. Así mismo, se tiene un saldo del contrato sin ejecutar por valor de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 16.400.000), M/CTE.

## 7.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En el presente caso se debe condenar en costas a la parte vencida, es decir, a la sociedad CI ITTASA S.A.S., debido a que se accede a las pretensiones de la demanda. Las costas serán liquidadas por Secretaría.

Como agencias en derecho si fija la suma de Tres Millones Doscientos Ochenta Pesos (\$ 3.280.000) M/Cte., atendiendo al porcentaje del 5% sobre el valor de lo pretendido en la demanda, conforme a lo expuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** por parte de la sociedad CI ITTASA S.A.S., identificado con NIT N° 830.100.083-1, del contrato de suministro N° 17 de 2011, suscrito entre la E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA DE SOTAQUIRÁ y la sociedad CI ITTASA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** la sociedad CI ITASSA S.A.S., identificada con NIT N° 830.100.083-1, a título de indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de suministro N° 17 de 2011, a pagar a favor de la E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA DE SOTAQUIRÁ, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$65.600.000) M/CTE.

**TERCERO.- LIQUIDAR** el contrato de suministro N° 17 de 2011, suscrito entre la E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA DE SOTAQUIRÁ y la sociedad CI ITTASA S.A.S., de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 82.000.000
VALOR EJECUTADO	\$ 65.600.000
PAGOS REALIZADOS POR LA E.S.E.	\$ 65.600.000
SALDO SIN EJECUTAR	\$ 16.400.000
INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO A FAVOR DE LA E.S.E.	\$ 65.600.000
SALDO A FAVOR DE LA E.S.E.	\$ 82.000.000
SALDO A FAVOR DE CI ITTASA S.A.S.	\$ 0

De lo anterior se tienen como saldos pendientes o sin ejecutar los siguientes:

- **Saldo insoluto a favor de la E.S.E. Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca de Sotaquirá y en contra de la sociedad CI ITASSA S.A.S.:** SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$65.600.000) M/CTE.
- **Saldo no ejecutado del contrato:** DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 16.400.000), M/CTE.

**CUARTO.-** La suma que deberá cancelar ITASSA S.A.S, se actualizará de acuerdo con lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que expiró el plazo del contrato – 5 de marzo de 2012).

**QUINTO.-** Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

**SEXTO.-** Fíjese como agencias en derecho, la suma de Tres Millones Doscientos Ochenta Pesos (\$ 3.280.000) M/Cte., atendiendo al porcentaje del 5%, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

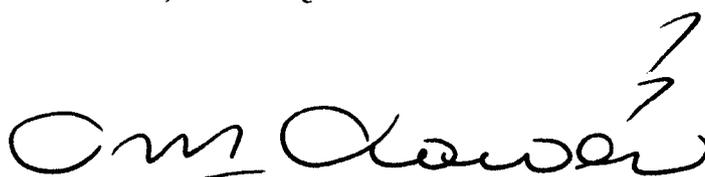
**SÉPTIMO.- DENIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** Dese cumplimiento a la sentencia conforme a lo ordenado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.-** La sentencia se notificará conforme a lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A., al ser proferida por escrito.

**DÉCIMO.-** Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ